Esquel, de mayo de 2018.

------VISTO: ----------

-----Que se encuentra en estado de resolver el recurso de apelación intentado por el actor contra la resolución Nº 45 del 15 de marzo de 2018; y,----------

---**------**

CONSIDERANDO:----------

La señora Jueza de la Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción resolvió de oficio, la incompetencia del juzgado a su cargo para entender en la presente causa, y dispuso su remisión al Superior Tribunal de Justicia.----------

------Fundó su decisión teniendo en cuenta el carácter de agente público provincial en planta permanente del actor, y que el objeto de su pretensión en la demanda, es el cuestionamiento de actos imputables a la Administración Pública Provincial, situación que quedaría atrapada en la esfera del Derecho Público Provincial.----------

-----En virtud de dichas consideraciones, declaró la incompetencia de la justicia ordinaria para intervenir, y dispuso remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en función de lo normado en el art. 32 de la Ley V-Nº3(Antes Ley 37) que atribuye competencia originaria a nuestro Máximo Tribunal Provincial para entender en instancia única “en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas”.----------

-----Frente a tal decisión, el actor apeló y sostuvo la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería en base a que el planteo objeto de su demanda, gira en torno a decisiones de la administración pública que no se enmarcan en la categoría de “actos” sino en las denominadas “vías de hecho”, supuesto en que la competencia contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia resulta desplazada por la de los jueces ordinarios. -------

----------Conforme surge del escrito de fs. 114/122, circunscribió dicho objeto en una “acción innominada de cesación de actos y omisiones de hostigamiento, persecución y maltrato psicológico laboral, y pretende hacer cesar dichas maniobras, fundadas en decisiones arbitrarias, irrazonables de ilegalidad manifiesta e inconstitucionales”, que relata viene soportando

como agente público especializado de la Provincia de Chubut, en su caso con el título de Ingeniero Agrónomo. Persigue la cesación de “vías de hecho por parte de su empleador”, en virtud de tratarse de decisiones que no reposan en una ley o reglamento.----------
Describió este accionar como: aislamiento, ocultamiento de información y obstaculización de sus actividades laborales, modificación de su lugar de trabajo a mas de 600 km de su centro de vida, y el consecuente daño psicológico que todo esto le ha generado. Junto a su demanda, solicita también el dictado de una medida cautelar de no innovar. ----------
----Según la doctrina, se está en presencia de una “vía de hecho” en derecho administrativo cuando existe una acción material de un funcionario o empleado público que implique una violación de la legalidad, que no pueda vincularse a la aplicación de ningún reglamento o ley. Por ello, las “vías de hecho” no son “actos administrativos”, y escapan a los principios reguladores de dichos actos, incluso en lo atinente al control jurisdiccional de tales situaciones (conf. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, editorial Abeledo-Perrot, ed. 1981, Tomo II. PÁG 213/214).------En este marco, debe éste Tribunal expedirse sobre la competencia de la justicia ordinaria en el presente trámite, tal la pretensión del recurrente.-------El Superior Tribunal de Justicia ha definido la competencia como “la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (FENOCHIETTOARAZI, Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado, Astrea 2º edición, Tomo I, pags. 44/45) …En este marco ha dicho que para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo….” (conf SI Nº 24/2013 STJ en autos “Abraham, Hugo c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa.” Expte. Nº 22.898-A2012).----------Así definida la competencia, asimismo ha resuelto nuestro Máximo
Tribunal que “como se analizó en las SI Nº 25/SCA/05 y 17/SCA/13, “..la

denuncia de una vía de hecho administrativa, implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa..". En aquéllos precedentes se compartió la doctrina de Greco, quien advierte que ".. su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contencioso administrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta. En tales casos, corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria..." (conf. SI Nº 25/SCA/16 "González, Jorge Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" Expte. Nº 24.319-G-2015) ----------

----Que tal como fue expresado, el actor manifiesta en la demanda que la acción principal tiene como objeto "hacer cesar los actos y omisiones de hostigamiento, persecución y maltrato laboral", y la pretensión cautelar tiene por fin "la no modificación del lugar de trabajo que mantiene hace 13 años en Esquel a la ciudad de Rawson. Que tal decisión no surge de un acto administrativo que pudiera ser cuestionado por el recurrente, sino como ya se expresara, guardaría relación con una decisión arbitraria y ausente de legalidad, lo que equivale a modificar condiciones laborales, en franca violación y transgresión a sus derechos reconocidos por los art. 14, 14 bis, 17 28 y ccdtes de la Constitución Nacional. Esto es, una vía de hecho administrativa, cuyo conocimiento, a fin de dilucidar su existencia, compete a la jurisdicción ordinaria.----------

----Planteada así la cuestión, entiende éste Tribunal, que no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa, "..para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual" (conf. SI Nº 25/SCA/16). Ese fue asimismo el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal al contestar la vista que le fue conferida en los términos de los arts. 32 y 51 de la Ley V Nº 3. (fs.124/125).----------

-----En consecuencia, el caso se subsume en la llamada competencia residual, que ha sido atribuida por el Legislador a los Jueces Letrados de Primera Instancia (art. 38 inc.1 de la Ley V Nº 3), por lo que corresponde

hacer ligar al recurso interpuesto, y devolver las actuaciones al Juzgado de origen, para la prosecución de su trámite.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

---1°) REVOCAR la resolución N°45/2018 del 15 de marzo de 2018, por los argumentos expuestos.----------

-2°) DECLARAR la competencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Esquel, y firme la presente, remitir la causa a dicho juzgado a fin de proseguir con su trámite.----------**3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría, y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia).----------

---

OMAR H. MAGALLANES **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-